

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 017-2020

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil veinte.

El 20 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de acceso a la información pública Referencia 017-2020, en la que se requiere:

- 1. "Número de relatorías especiales o comunicados de organismos internacionales en DDHH sobre la independencia judicial, desagregada por:
  - Nombre del Organismo Internacional en Derechos Humanos.
  - Fecha en que se realizó la relatoría y/o comunicado hacia el Estado de El Salvador.
  - Fecha en que El Estado de El Salvador respondió al comunicado o informe de la relatoría".

Favor remitir información en formato Excel (.xls o xls.) para los años 2020, 2029, 2028, 2017 y 2016.

- 2. "Número de demandas al Estado Salvadoreño notificadas por el Sistema de Justicia Internacional, desagregadas por:
  - · Nombre del caso.
  - Fecha de notificación.
  - · Estatus del caso.

Favor remitir información en formato Excel (.xls o xls.) para los años 2020, 2029, 2028, 2017 y 2016.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en la presente solicitud, no es competencia funcional de la Presidencia de la República, ya que conforme al Art. 32 del RIOE en sus numerales 18 y 21, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores directamente a la Dirección General de Derechos Humanos de dicho Ministerio, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información competente y se agrega el siguiente link <a href="https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree">https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree</a> en el que se indica la forma de remitir su solicitud de información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVO:

Declarar la incompetencia de esta Unidad pata tramitar la presente solicitud de información. Sin embargo, se orienta al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública competente, por lo que se le proporciona el link del listado de las instituciones del Órgano Ejecutivo para que contacte al oficial de Información competente, con base a lo dispuesto en el artículo 68 LAIP.

Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República